



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 4 de diciembre del 2020

Aprobada por Acta No. _____

Auto Interlocutorio No. 173

Rad. 76001 11 02 000 2015 02073 00

Compulsa: Lucy Dalida Tumiña Rojas

Disciplinada: Dra. Angela María Victoria Muñoz

Cargo; Juzgado Quinta Laboral del Circuito de Cali

Decisión: Terminación del proceso

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el auto del 10 de noviembre del 2020, por medio del cual el Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo ordenó que a través de la Secretaría de la Sala se pusiera el expediente a disposición del Magistrado que le sigue en turno por haberse derrotado la ponencia, procede esta Corporación en Sala Dual de conformidad con el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada contra la doctora **ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**, en su condición de **JUEZA QUINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**, a efectos de decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 734 de 2002.

ACONTECER FÁCTICO

La Señora Lucy Dalila Tumiña Rojas, elevó queja disciplinaria contra la doctora Angela María Victoria Muñoz en su condición de Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, por la presunta mora al decidir sobre el Incidente de Desacato presentado el día 28 de julio de 2015 por LUCY DALILA TUMIÑA (Agente Oficiosa de la menor Estefany Arcos Tumiña) contra EMSSANAR ESS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, bajo el radicado No. 76-001-31-05-005-2014-00606-00, por la presunta mora al decidir el incidente dentro del término de Ley.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Análisis del caso concreto.

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 161, en concordancia con los artículos 73 y 210 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.2 De la mora dentro del Incidente de Desacato Radicado No. 76-001-31-05-005-2014-00606-00.

En la noticia disciplinaria, se puso en conocimiento de esta Sala la eventual mora en la que se habría incurrido al interior del trámite de Incidente de Desacato con radicado No. 2014-00606 adelantado por la señora LUCY DALILA TUMIÑA ROJAS (Agente Oficiosa de la menor Estefany Arcos Tumiña) contra EMSSANAR ESS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,

Del material probatorio allegado al plenario se encuentra:

Cuaderno Incidente de Desacato presentado el 29 de julio de 2015:

- Escrito de Incidente de Desacato radicado por la señora Lucy Dalila Tumiña Rojas, el día 29 de julio de 2015 (fl. 1-4)
- Documentos de identidad (fl. 5-6)
- Formato autorización de servicios de salud (fl. 7)
- Historia clínica otorrinolaringológica (fl. 8-10)
- Sentencia de Tutela No. 148 del 15 de septiembre de 2014 (fl. 11-25)
- Acción de Tutela (fl. 26-27)
- Auto de fecha 24 de agosto de 2015, mediante el cual el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, ordena requerir a Emssanar a través de su Gerente, para que diera cumplimiento de la sentencia No. 148 del 15 de septiembre de 2014. (fl. 29)
- Respuesta de Emssanar de fecha 3 de septiembre de 2015, mediante el cual remiten la orden para la paciente para el procedimiento quirúrgico en Centro Medico Imbanaco, por lo cual solicito el archivo del incidente de desacato. (fl. 31-34)

- Autorización de Servicios de Salud de la paciente Estefany Arcos Tumiña, prestador Centro Medico Imbanaco de Cali (fl. 38)
- Memorial petición extrema urgencia de fecha 25 de septiembre de 2015 dirigido al Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali y suscrito por la señora Lucy Dalida Tumiña. (fl. 39-40)
- Incidente de Desacato de fecha 28 de septiembre de 2015 (fl. 41-44)
- Auto No. 1511 del 29 de septiembre de 2015, mediante el cual el Juzgado Quinta Laboral del Circuito de Cali, ordena tramitar como incidente de desacato la solicitud formulada por la señora Lucy Dalida Tumiña, en calidad de accionante, se corre traslado por el término de tres días a la accionada y se requiere al representante Legal de la entidad accionada CAPRECOM EPS. (fl. 45)
- Oficios de notificación de fecha 29 de septiembre de 2015, dirigidos al Representante Legal de EMSSANAR EPS (fl 46)
- Formula de Implante Sistema Vistafix – del Centro Medico Imbanaco de fecha 10 de septiembre de 2015. (fl. 49-52)
- Cotización procedimiento quirúrgico – Paciente Estefany Arcos Tumiña, del Centro Médico Imbanaco de fecha 16 de septiembre de 2015 (fl. 53)
- Historia clínica de la Atención del centro Médico Imbanaco de fecha 10 de septiembre de 2015. (fl. 54)
- Respuesta dada por parte de la EPS EMSSANAR, de fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual manifestó al Juzgado Quinta Laboral del Circuito de Cali, que estaban haciendo todas las gestiones tendientes a dar cabal cumplimiento a la orden impartida por ese juzgado. Así mismo aclaro que a la accionante no se le había negado el servicio y antes de hacer efectivo el mismo se requerían de unos trámites administrativos para la compra de los implantes o insumos Baha Attract y Sistema Vistavix requerido para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico con éxito y que ya se encontraban haciendo todo lo tendiente a atender a la menor. (fl. 64-66)
- Auto Interlocutorio No. 1623 de fecha 21 de octubre de 2015 se dispuso imponer Sanción por desacato a la sentencia de tutela No. 148 del 15 de septiembre de 2014, al Representante Legal de Emssanar EPS, doctor Edmundo Fajardo Pabón, o quien hiciera sus veces y en su contra cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura. (fl. 70-73)
- Oficios notificando el auto No. 1623 del 21 de octubre de 2015 a las partes (fl. 74-75)
- Oficio No. 1447 del 21 de octubre de 2015, dirigido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta en el grado jurisdiccional de Consulta el incidente de desacato. (fl.75)
- Auto de fecha 9 de Noviembre de 2018 que indicó que de acuerdo a lo resuelto por el superior mediante auto interlocutorio No.080 del 28 de junio de 2016, que declaró la revocatoria de la sanción del auto interlocutorio No. 1623 del 21 de octubre de 2015, indicando que se configura el hecho superado por cumplimiento por parte de la accionada,

en razón a ello por auto No. 1088 de la misma fecha resolvió Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Superior mediante auto interlocutorio No. 080 del 28 de junio de 2016 y ordenó el archivo del incidente de desacato. (fl. 80)

Cuaderno del Tribunal – Consulta de Incidente de Desacato:

-Acta de reparto de fecha 22 de octubre de 2015, le correspondió conocer del incidente de desacato en el grado jurisdiccional de consulta al Magistrado doctor Antonio José Valencia Manzano (fl. 2)

-Memorial de fecha 19 de noviembre de 2015, presentado por el abogado de la accionada Emssanar, en el cual manifestó que la EPS cumplió con las obligaciones que el mandato judicial le impuso y por ello solicito que se levantara y/o revocara la sanción penal y pecuniaria en contra del Representante Legal de Emssanar, es decir que se dejará sin efecto las referidas sanciones proferidas a través del Auto interlocutorio número 1623 del 21 de octubre 2015 y notificado el día 17 de noviembre de 2015 a Emssanar EPS. (fl. 3-7)

-Autorización de Servicios de Salud (fl. 11)

-Oficio de fecha 19 de noviembre de 2015, dirigido a Emssanar por parte de la Coordinadora Implante coclear, del Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, informándole que la paciente se programó para cirugía de Sistema Baha Attra y sistema Vista Fix para el 1 de Diciembre de 2015. Así mismo le manifiesta que están pendientes del trámite administrativo correspondiente. (fl. 12)

-Memorial de fecha 26 de noviembre de 2015, dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, suscrito por el abogado de Emssanar, indicando que su representada dio cumplimiento con sus obligaciones que el mandato judicial le impuso. (fl. 13-14)

-Formula médica de fecha 24 de noviembre de 2015, con membrete del Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en la cual dice: “la paciente queda programada así: Estefany Arcos - Diciembre 9/15.” (fl. 15)

Memorial de fecha 15 de diciembre de 2015, dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, suscrito por el abogado de Emssanar, indicando que su representada dio cumplimiento con sus obligaciones que el mandato judicial le impuso. (fl. 16-17)

-Historia clínica del Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, de fecha 9 de diciembre de 2015 (fl. 18)

-Auto interlocutorio No. 080 de fecha 28 junio de 2016 El Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, ordenó revocar el auto interlocutorio No. 1623 del 21 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se abstuvo de sancionar al Representante Legal de Emssanar y ordeno devolver las diligencias al juzgado de origen para que procediera al archivo del mismo. (fl. 20-22)

-Constancia de la Secretaria Sala Laboral- Tribunal Superior de Cali – devuelve el incidente de desacato al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. (fl. 23)

Respecto al retardo para decidir el incidente de desacato, se trae a colación la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, extrayendo lo siguiente:

*“(…) **TERMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**-Ausencia configura omisión legislativa relativa/**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.*

*El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela **no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.** (...)”.*

Conforme a lo anterior, la doctora Ángela María Victoria Muñoz en calidad de Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, rindió versión libre el día 24 de octubre de 2019, manifestando que en mayo de 2016 envió oficio al Consejo Superior de la Judicatura, dio respuesta al presente disciplinario en el cual indicó que el incidente de desacato de la Acción de Tutela radicado 2014-00606 se encontraba en el Tribunal, surtiendo el grado jurisdiccional de consulta del auto interlocutorio No. 1623 del 21 de octubre de 2015, mediante el cual se resolvió de fondo el incidente y se envió copia de las actuaciones registradas. Posteriormente hizo un recuento de lo allí sucedido que el Tribunal resolvió por auto No. 080 de 28 de junio de 2016 revocó el auto interlocutorio No. 1623 del 21 de octubre de 2015 proferido por su despacho y en su lugar dispuso abstenerse de sancionar al representante legal de la entidad accionada, por cuanto la entidad había informado que el procedimiento quirúrgico de la menor Estefany Arcos Termina había sido programado, haciéndose efectivo el día 9 de diciembre de 2015, luego por auto No. 1088 del 9 de noviembre de 2018 dispuso obedecer y cumplir lo resultado por el superior .

Así mismo la funcionaria, expuso que dada la carga de procesos a cargo de su despacho le dio el trámite correspondiente y dentro de unos períodos razonables permitiéndole evidenciar claramente que no existe negligencia o morosidad en las actuaciones allí surtidas.

3. Del marco jurídico aplicable al caso.

Ley 270 de 1996:

“ARTICULO 4º. Modificado por el art. 1, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: *Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.*

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con

diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.”

“ARTICULO 7º. EFICIENCIA. *Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2637 de 2004. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”*

“ARTICULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios (entiéndase judiciales) y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(...)

15. *Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.”*

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

“(...)

3. *Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados. “*

4. Límites a la potestad disciplinaria del Estado en circunstancias de mora de un funcionario.

La Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y eficiencia^[1]”* que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así las cosas, se impone analizar si en su actuar funcional, a la doctora ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ en su condición de JUEZA QUINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, los cuales para la época de los hechos, pudieron haber transgredido sus deberes funcionales por la mora dentro del incidente de desacato con Radicado No. **76-001-31-05-005-2014-00606-00**, que culminó con archivo del mismo.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto *“(…) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(…)”* (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

Ahora bien, frente a la mora en que haya podido incurrir un funcionario, esta Corporación parte del elemento razonable, que permite establecer si se está frente a un comportamiento disciplinariamente reprochable o si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta con el objeto de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva ya referida.

A este respecto es procedente acudir a las exigencias de la Corte Constitucional contenidas en la sentencia T-747 de 2009, en la cual determinó:

“(…)Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

(…)”.

Es así como la Corte Constitucional ha establecido que frente al incumplimiento de los términos procesales, en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función. Así vemos que el órgano de cierre constitucional en la misma sentencia de tutela anteriormente referida ha resaltado que:

“(…) la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable.

Bajo el anterior panorama conceptual y descendiendo al tema objeto de debate, debe hacerse una revisión del acervo probatorio obrante en el plenario, a fin de determinar la responsabilidad de la doctora **ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**, en su condición de **JUEZA QUINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en los hechos que dieron origen a esta investigación.

4.1 Del caso concreto.

Hecho el recuento de lo acontecido dentro del incidente de desacato No. 2014-00606, se evidenció por parte de esta Colegiada de decisión, que la mora acontecida dentro de la investigación no obedeció a una conducta negligente por parte de la operadora judicial, en un descuido en el cumplimiento de sus funciones.

4.2 Producción laboral de la funcionaria denunciada.

Considera esta Sala que es menester realizar una revisión de la producción laboral de la funcionaria en el término en el que se configuró la mora dentro el incidente de desacato con radicado No. 2014-00606, teniendo en cuenta que no es posible revisar hechos posteriores a la presente denuncia, esto por cuanto la funcionaria aquejada en su escrito de versión libre se refiere a un segundo incidente de desacato que data del año 2019, de conformidad con el artículo 150 inciso de la Ley 734 de 2002 determinó:

*“(…) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.
 (…)”*

Al plenario, se arrimó la Estadística del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali; en la que se analizó el computo de ella dentro del período comprendido entre Julio a octubre del año 2015, donde se avizoro la mora, al interior del incidente de desacato de la siguiente manera:

Período de julio a octubre de 2015

01-07-2020 AL 31-10-2015	
PROVIDENCIAS	SALIDAS
RECHAZADOS	39
ART.9 LEY 1395	0
AUTOS DE PAGO	0
CONCILIACIONES	1
TRANSACCIONES	0
DESISTIMIENTO	0
AUTO EXCEPCIONES PREVIAS	0
PERENSIONES	0
SENTENCIAS ORDINARIOS	36
SENTENCIAS TUTELAS	28
AUTO ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN	7
OTRAS SALIDAS	3
TOTAL	114

Visto lo anterior, se tiene que la producción con decisión de fondo en el periodo del 29 de julio de 2015 al 21 de octubre de 2015 fue de 1.7, resultado que se arrojó luego de dividir el total de providencias realizadas entre el periodo en mora laborado, que corresponde a 64 días, restando los días festivos, situación que permite ver el trabajo de la funcionaria investigada y además de ello la carga laboral correspondiente a cada año.

En tal orden de cosas, considera esta Colegiatura que el sólo vencimiento de los términos legales por parte de los funcionarios judiciales no implica *per se* la formulación de reproche disciplinario, sino que se requiere que el mismo sea injustificado, condición que no acontece en el presente caso, pues está demostrado que la producción laboral de la encartada fue buena, encontrándose en un promedio por encima de 1 providencia de fondo al día, lo que permite colegir que no hubo inactividad por parte de la operadora judicial, sino que a pesar de los esfuerzos desplegados para atender los asuntos sujetos de su competencia.

Así las cosas, vista la gestión judicial ejecutada y las razones expuestas por la Jueza son suficientes para terminar la presente investigación, su actuar no constituye falta, del recuento efectuado se deduce que estuvo atenta y presta hacer cumplir la tutela, por lo que esta Sala considera que la mora denunciada en el asunto sub examine, no es imputable a una conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario investigado, sino por el contrario, la misma obedece al trabajo que tenía la disciplinable en el despacho a su cargo, con lo cual justifica su responsabilidad personal, pues cumplió con su deber de ir evacuando los procesos sometidos a su consideración, lo que se demuestra con el promedio diario de la producción del despacho y que justifica su incumplimiento de los términos judiciales y de contera hace que su proceder no constituya falta disciplinaria, ya que no se puede exigir más de lo que es humanamente posible atender dentro de un periodo determinado, habiéndose verificado que la producción diaria del despacho investigado era adecuado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en vista que el objeto de la etapa de la investigación disciplinaria es “(...) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”; verificándose entonces la inexistencia de ilicitud sustancial en la conducta de la funcionaria a este instructivo, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002, normas que señalan:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía

iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita fuera de texto)

ARTÍCULO 210. ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantada contra la doctora **ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ** en su condición de **JUEZA QUINTA LABORAL DEL CIRUCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 760011102000 2015 02073 00
Disciplinada: Dra. Angela María Victoria Muñoz
Cargo: Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado
(Salva Voto)

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MPGT

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 415cf4b3dae9ef233dd356dd94df952bd9b460cb160efdf83e6bbacff80abcf
Documento generado en 15/12/2020 10:19:22 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983099d4419897b5ce68c700a4894e4e7b4aa1bd9d8aab4b907ca1aa206f2499
Documento generado en 16/12/2020 06:11:19 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5759f0be4b8e141b23de882d2b5448335f0ba4706f4f0799b148cce2564b8a38
Documento generado en 18/12/2020 12:26:14 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>